

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 03 de marzo de 2022, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, asignada por reparto, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2021-00306-00**, de **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANA NACIONALES – DIAN**, en contra de **NUEVA E.P.S.**, informando que, vencido el término legal concedido en Auto anterior, la parte actora allegó escrito de subsanación de la demanda. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 108

Bogotá D.C., 03 de marzo de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que la parte actora no dio cabal cumplimiento a lo ordenado en el Auto del 14 de febrero de 2022, al no subsanar la totalidad de las falencias de la demanda, específicamente las señaladas en los literales **d)** y **f)**.

En efecto, al revisar el escrito de subsanación allegado mediante correo electrónico del 17 de febrero de 2022, se observa que, la parte actora aportó el poder con los requisitos establecidos en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020 (causal **a**); aclaró las fechas correctas de las incapacidades Nos. 4912606 y 5061639 (causales **b** y **c**); indicó que excluía el numeral 1.8 de la demanda inicial relativo a las incapacidades Nos. 75255, 111, 111112, 21111 y 1011 (causal **e**); individualizó, especificó y relacionó de manera correcta las pruebas (causales **g**, **h**, **i**); aportó actualizado el Certificado de Existencia y Representación Legal de la demandada (causal **j**); y acreditó el envío de la demanda y sus anexos, conforme el inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020 (causal **k**).

Sin embargo, no dio cumplimiento a las causales de inadmisión de los literales **d)** y **f)**, toda vez que, si bien se indicó el periodo de la incapacidad No. **5170420**, lo cierto es que sigue sin guardar congruencia con la documental aportada, en cuanto allí se observa que las fechas correctas son del 13 de mayo de 2019 al 11 de junio de 2019, mientras que en el hecho **1.3.6.** de la subsanación se dijo que las fechas son del 13 de mayo de 2018 al 11 de junio de 2019 (causal **d**).

Por otra parte, si bien la parte actora aclaró las incapacidades y sus respectivas fechas en el acápite de pretensiones, lo cierto es que lo realizó de manera incompleta por cuanto en la subsanación omitió la pretensión relativa al reembolso de la incapacidad **No. 4831772**, de conformidad con el hecho **1.3.1.** de la demanda inicial y de la subsanación (causal **f**).

Conforme lo anterior es dable concluir que, la parte actora no atendió la estricta orden dada en el Auto del 14 de febrero de 2022, en el que se pusieron de presente las falencias específicas de que adolecía la demanda, lo cual induce en error al Despacho al momento de calificar la demanda, y a la parte demandada al momento de dar contestación, afectando la garantía del debido proceso.

Por lo tanto, de conformidad con el artículo 28 del C.P.T. modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P., se dispone:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ordinaria laboral de única instancia presentada por la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**, en contra de **NUEVA E.P.S.**, por indebida subsanación, conforme las razones expuestas en la parte emotiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER las diligencias a la parte actora, previa la desanotación en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 03 de marzo de 2022, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, asignada por reparto, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2021-00600-00**, de la **ORQUESTA FILARMONICA DE BOGOTÁ** en contra de **COMPENSAR E.P.S.**, informando que, vencido el término legal concedido en Auto anterior, la parte actora allegó escrito de subsanación de la demanda. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 536

Bogotá D.C., 03 de marzo de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se constata que la parte actora mediante memorial allegado a través de correo electrónico el día 27 de enero de 2022, dio cumplimiento a lo ordenado en Auto del 20 de enero de 2022 al subsanar las falencias de la demanda dentro del término legal.

En consecuencia, y como quiera que la demanda, el poder y sus anexos, reúnen los requisitos contemplados en los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. modificados por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 de 2001 respectivamente, se **DISPONE**:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la Doctora **GINA LÓPEZ ESPARZA** identificada con C.C. 27.090.427 y T.P. 159.212 del C.S. de la J., como apoderada especial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder allegado.

SEGUNDO: ADMITIR la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** presentada por la **ORQUESTA FILARMONICA DE BOGOTÁ** identificada con NIT. 899.999.282-1 y representada legalmente por **DAVID GARCÍA RODRÍGUEZ** identificado con C.C. 73.321.486, en contra de **COMPENSAR E.P.S.** identificada con NIT. 860.066.942-7, representada legalmente por **CARLOS MAURICIO VASQUEZ** identificado con C.C. 79.541.640, o por quien haga sus veces.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la demandada **COMPENSAR E.P.S.**, a través de su Representante Legal, de conformidad con lo previsto en los artículos 29 y 41 del C.P.T. modificados por los artículos 16 y 20 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con los artículos 291 y 292 del C.G.P., informándole que debe comparecer al Juzgado presencialmente o a través del email j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co a fin de notificarle de manera personal esta providencia y hacerle entrega del traslado de la demanda, y advirtiéndole que en caso de no comparecer le será nombrado un curador para la litis.

CUARTO: En caso de que la parte demandante así lo disponga, podrá hacer uso de la notificación personal prevista en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020. Para tal efecto, deberá inicialmente solicitar el formato de notificación personal elaborado por el Juzgado. Posteriormente deberá enviar: el formato diligenciado, junto con este Auto, la demanda, la subsanación y los anexos, todos ellos digitalizados, al *correo electrónico de notificación judicial* que aparece registrado en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la persona jurídica demandada. El envío lo deberá realizar con copia al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y además deberá aportar, por ese mismo medio, la constancia de envío y la confirmación de recibido, para que obren en el expediente.

QUINTO: INFORMAR a las partes que la contestación de la demanda se hará en audiencia pública en la fecha y hora que serán señaladas por el Juzgado mediante auto que se notificará por estado, de conformidad con los artículos 70 y 72 del C.P.T. modificado por el artículo 36 de la Ley 712 de 2001; y la contestación deberá acompañarse de los documentos que estén en poder del demandado y que hayan sido solicitados por el demandante, más las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 31 parágrafo 1° del C.P.T. y el artículo 96 inciso final del C.G.P.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 03 de marzo de 2022, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, asignada por reparto, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2022-00028-00**, de **EFRAÍN CAMACHO RUBIANO** en contra de **ESMELDA LUCERO MEDINA**, como propietaria del establecimiento de comercio **EL HALCÓN DORADO**, la cual consta de 33 páginas, incluida la hoja de reparto, todas ellas electrónicas. Sírvasse proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 111

Bogotá D.C., 03 de marzo de 2022

Encontrándose el Despacho en el estudio de la demanda, advierte que es menester rechazarla por falta de competencia, por las siguientes razones:

El artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, modificó el artículo 12 del C.P.T. y determinó que *"Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente"*.

Como quiera que en materia laboral no existe norma para definir la cuantía, en virtud de la analogía establecida en el artículo 145 del C.P.T. es necesaria la remisión al artículo 26 del C.G.P., el cual dispone en su numeral 1º que la determinación de la cuantía se efectuará *"(P)or el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación"*.

Las normas anteriores son de carácter procesal y, conforme el artículo 13 del C.G.P. *"(S)on de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley"*.

Al realizar el estudio de la demanda, se observa que en ella se pretende se declare que entre **EFRAÍN CAMACHO RUBIANO** y **ESMELDA LUCERO MEDINA**, como propietaria del establecimiento de comercio **EL HALCÓN DORADO**, existió un contrato de trabajo a término indefinido desde el 17 de marzo de 2017 hasta el 16 de marzo de 2020, el cual finalizó por causas imputables al empleador. En consecuencia, se condene al pago de:

- Indemnización por terminación del contrato de trabajo de forma injusta;
- Intereses sobre las cesantías, del 16 de marzo de 2017 al 17 de marzo de 2020;
- Prima de servicios del 16 de marzo de 2017 al 17 de marzo de 2020;
- Salarios adeudados de los años 2017, 2018, 2019 y 2020.
- Horas extras adeudadas de los años 2017, 2018, 2019 y 2020.
- Compensación de vacaciones del 16 de marzo de 2017 al 17 de marzo de 2020;
- Aportes a la seguridad social del 16 de marzo 2017 al 17 de marzo de 2020 y,
- Indemnización moratoria prevista en el artículo 65 del C.S.T.

Teniendo en cuenta lo expresado por la parte actora en sus hechos y pretensiones, y efectuados los cálculos matemáticos de rigor, se tiene que el valor de las pretensiones a la fecha de la presentación de la demanda, esto es, al 19 de enero de 2022, incluso sin sumar los aportes a la seguridad social, asciende a un total de **\$29.441.818** conforme se observa en la siguiente liquidación:

2022-00028									
FECHA DE PRESENTACION DE LA DEMANDA			19/01/2022						
CONTRATO	INDEFINIDO	*Hecho 1							
DESDE	17/03/2017	*Hecho 1							
HASTA	16/03/2020	*Hecho 5							
SALARIO	877.803	*P retención 2							
AUX TRANSP	102.854	*P retención 2							
INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO INJUSTO									
DESDE	HASTA	DÍAS	DÍAS A INDEMNIZAR	DIARIO	SUBTOTAL				
17/03/2017	16/03/2018	360	30	29.260	877.803				
17/03/2018	16/03/2019	360	20	29.260	585.202				SUBTOTAL
17/03/2019	16/03/2020	360	20	29.260	585.202				2.048.207
*P retención de condena primera									
PRESTACIONES SOCIALES									
DESDE	HASTA	DÍAS	SALARIO	CESANTIAS	INTERESES	PRIMA			SUBTOTAL
17/03/2017	16/03/2020	1.080	980.657	2.941.971	1.059.110	2.941.971			4.001.081
*P retención de condena primera, numerales 1y 2									
*El valor de las cesantías solo se anota para calcular el valor de los intereses, por cuanto en la pretensión se pide únicamente el pago de los intereses.									
VACACIONES									
DESDE	HASTA	DÍAS	SALARIO	VACACIONES					SUBTOTAL
17/03/2017	16/03/2020	1.080	877.803	1.316.705					1.316.705
*P retención de condena primera, numeral II									

SALARIOS ADEUDADOS							
PERIODO	VALOR						
AÑO 2017	272.848						
AÑO 2018	288.946						
AÑO 2019	306.282						
AÑO 2020	324.659						
	1.192.735						SUBTOTAL
							1.192.735
*Pretensión de condena primera, numerales 3, 5 y 7							
HORAS EXTRAS							
PERIODO	VALOR						
AÑO 2017	339.396						
AÑO 2018	359.420						
AÑO 2019	380.985						
AÑO 2020	403.844						
	1.483.645						SUBTOTAL
							1.483.645
*Pretensión de condena primera, numerales 4, 6, 8 y 10							
INDEMNIZACIÓN MORATORIA ART. 65 C.S.T.							
DESDE	HASTA	DÍAS	SALARIO	DIARIO	SUBTOTAL		SUBTOTAL
17/03/2020	19/01/2022	663	877.803	29.260	19.399.446		19.399.446
*pretensión de condena segunda							
						GRAN TOTAL	29.441.818

Por lo tanto, no es posible darle a la presente demanda el trámite de un proceso ordinario laboral de única instancia, por exceder las pretensiones la suma de \$20'000.000 que corresponde a los 20 SMLMV (año 2022) fijados como límite por el legislador para la competencia de este Juzgado.

Valga señalar que, si bien en el acápite de “Cuantía” se estima que la cuantía no supera los 20 SMLMV, lo cierto es que no es la estimación de la cuantía que hace la parte demandante la que determina el procedimiento aplicable, ni tampoco el tipo de procedimiento que se indique en el acápite correspondiente, sino, el resultado de la operación matemática de las pretensiones, lo cual se verifica por el Juez al momento de decidir sobre la admisión de la demanda.

Lo contrario conllevaría a desconocer el artículo 13 del C.G.P. y permitir que el artículo 26 del C.G.P. sea sustituido por la voluntad del promotor del proceso, quien, con la mera consignación de una suma determinada en el acápite de cuantía, o con el señalamiento erróneo del trámite procedente, podría abrogarse la facultad de escoger, a su arbitrio, el procedimiento aplicable a su caso, e incluso, el Juez que habría de conocerlo. Máxime si se tiene en cuenta, que tal eventualidad haría nugatorio el derecho de las partes a la doble instancia, afectando prerrogativas superiores como lo son el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

En consecuencia, con fundamento en el inciso 2º del artículo 90 del C.G.P., se rechazará la presente demanda y se ordenará su remisión a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, en quienes recae la competencia según el mismo artículo 46 de la Ley 1395 de 2010 que modificó el artículo 12 del C.P.T.

En caso de que el Juzgado del Circuito discrepe de lo señalado en esta providencia, lo procedente será que proponga el conflicto negativo de competencia en los términos del artículo 139 del C.G.P., y del numeral 5º literal B del artículo 15 del C.P.T. modificado por el artículo 10 de la Ley 712 de 2001.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia en razón a la cuantía, la demanda presentada por **EFRAÍN CAMACHO RUBIANO** en contra de **ESMELDA LUCERO MEDINA**, como propietaria del establecimiento de comercio **EL HALCÓN DORADO**.

SEGUNDO: REMITIR la demanda a la OFICINA JUDICIAL DE REPARTO, para que sea repartida entre los **JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, previa la desanotación en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 03 de marzo de 2022, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2022-00102-00** de **ALEXANDER ENRIQUE SIMANCAS DÍAZ** en contra de **EMPRESA DE TRANSPORTE INTEGRADO DE BOGOTA S.A.S. – ETIB S.A.S.**, la cual consta de 53 páginas, incluida la hoja de reparto, todas ellas electrónicas. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 110

Bogotá D.C., 03 de marzo de 2022

Encontrándose el Despacho en el estudio de la demanda, advierte que es menester rechazarla por falta de competencia, por las siguientes razones:

El artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, modificó el artículo 12 del C.P.T. y determinó que *“Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente”*.

Por su parte, el artículo 13 del C.P.T. establece que *“De los asuntos que no sean susceptibles de fijación de cuantía, conocerán en primera instancia los jueces del trabajo, salvo disposición expresa en contrario”*.

Las normas anteriores son de carácter procesal y, conforme el artículo 13 del C.G.P. *“Son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”*.

Al realizar el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que en ella se pretende:

"A. DECLARATIVAS:

(...)

Cuarto. Que **se declare la ineficacia del despido**, ya que no se logra desvirtuar la presunción legal de terminación en razón de la disminución de la salud y trato desigual sobre la persona protegida por debilidad manifiesta o discapacidad.

Por lo tanto, que se condene:

B. CONDENATORIAS:

Primero. Que se condene a ETIB S.A.S (EMPRESA DE TRANSPORTE INTEGRADO DE BOGOTÁ) **al reintegro** del trabajador ALEXANDER ENRIQUE SIMANCAS DÍAZ.

(...)"

Teniendo en cuenta lo anterior, considera el Despacho que, la pretensión encaminada a que se ordene el *reintegro* del demandante constituye una **obligación de hacer, no susceptible de fijación de cuantía**; razón por la que su estudio, así como el estudio de las obligaciones accesorias que puedan derivarse de ella, no corresponde a un proceso de única instancia sino a un proceso de primera instancia, para el cual carece de competencia funcional este Juzgado.

En este mismo sentido se pronunció la Sala Segunda del Tribunal Superior de Bogotá, en Auto del 26 de noviembre de 2018 M.P. José William González Zuluaga, al decidir un conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito y el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas Laborales, concluyendo que, por la naturaleza del asunto, la competencia recaía en el Juzgado del Circuito. Igualmente, la Sala Séptima del mismo Tribunal, en Auto del 6 de septiembre de 2019 M.P. Luis Agustín Vega Carvajal. Y recientemente, el Auto del 28 de enero de 2021, M.P. Rafael Moreno Vargas, en el que dijo:

"No obstante, en este caso resulta palmario que la pretensión principal perseguida con la demanda, es el reintegro de la demandante, lo que lleva a concluir que se trata de una obligación de hacer que no puede ser cuantificada en esta oportunidad procesal a pesar de que las demás pretensiones formuladas si gocen de un carácter cuantificable, por lo que le asiste razón al Juez Quinto (5°) Municipal de Pequeñas Causas Laborales en señalar que ante este hecho la competencia radica en el Juzgado Treinta y Dos (32) Laboral del Circuito de Bogotá.

Ello es así, pues el artículo 13 del C.P.T. y de la S.S., determina que los procesos en asuntos sin cuantía, como es el caso de autos según lo anteriormente explicado, su conocimiento está adscrito a los jueces laborales del circuito pues el proceso debe adelantarse según el trámite de un proceso ordinario laboral de primera instancia, por lo que corresponde asumir el estudio a la autoridad judicial antes indicada, por obvias razones.

En este punto también resalta esta Corporación que si bien la Sala Laboral de la CSJ, ha establecido el interés jurídico en tratándose de reintegro, con base en las pretensiones

consecuenciales de su prosperidad, es lo cierto que ello se realiza con sujeción a las condenas ya impartidas en sedes de instancia, que no es el caso de autos, pues se trata de una pretensión principal de reintegro, que hasta éste momento procesal no puede ser cuantificada, sino que por el contrario, su viabilidad precisamente debe discutirse a lo largo del proceso, que como ya se expuso le compete asumirlo por expresa disposición legal al Juez Laboral del Circuito.”

Refuerza la tesis anterior la connotación especial que la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia le ha otorgado al reintegro, al señalar que la cuantía para recurrir en casación se determina sumando, al monto de las condenas económicas que de él se derivan, otra cantidad igual “*por cuanto se ha considerado que la reinstalación del trabajador a mediano y largo plazo tiene otras incidencias económicas que no se reflejan en la sentencia y que se originan propiamente en la declaración que apareja esta garantía de la no solución de continuidad del contrato de trabajo*” (CSJ Sala Laboral, Auto AL2365-2016).

A lo cual debe agregarse que, de atribuirse la competencia funcional este Juzgado para conocer del presente asunto, haría nugatorio el derecho de las partes a la doble instancia, afectando prerrogativas superiores como son el derecho a la defensa, el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

En consecuencia, con fundamento en el inciso 2º del artículo 90 del C.G.P., se rechazará la presente demanda y se ordenará su remisión a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, en quienes recae la competencia según el artículo 13 del C.P.T.

En caso de que el Juzgado del Circuito discrepe de lo señalado en esta providencia, lo procedente será que proponga el conflicto negativo de competencia en los términos del artículo 139 del C.G.P., y del numeral 5º literal B del artículo 15 del C.P.T. modificado por el artículo 10 de la Ley 712 de 2001.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia funcional en razón a la naturaleza del asunto, la demanda ordinaria laboral presentada por **ALEXANDER ENRIQUE SIMANCAS DÍAZ** en contra de **EMPRESA DE TRANSPORTE INTEGRADO DE BOGOTA S.A.S. – ETIB S.A.S.**

SEGUNDO: REMITIR la demanda a la OFICINA JUDICIAL DE REPARTO en Bogotá, para que sea repartida entre los **JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, previa la desanotación en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



**JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ D.C.**
Hoy:
04 de marzo de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado **No. 028**

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaría

INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 03 de marzo de 2022, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, proveniente del Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, asignada por reparto y radicada bajo el número **11001-41-05-008-2022-00135-00**, de **LAURA MARCELA RAMÍREZ LEAL** en contra de **LUIS FERNANDO ROJAS MORENO**, la cual consta de 13 archivos digitales en formato PDF, incluida la hoja de reparto. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 109

Bogotá D.C., 03 de marzo de 2022

La señora **LAURA MARCELA RAMÍREZ LEAL**, a través de apoderado, promueve “*Proceso Verbal Sumario – Declarativo de Resolución*” en contra del señor **LUIS FERNANDO ROJAS MORENO**.

El Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, mediante Auto del 29 de noviembre de 2021, declaró su falta de competencia para conocer del asunto y ordenó remitir el expediente a los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, bajo el siguiente argumento: “*Luego de la revisión del escrito de la demanda (...) junto con los documentos aportados como base de la acción y en la que se busca la declaratoria de existencia de un contrato de prestación de servicios, encuentra el despacho que de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 3 y demás normas concordantes del C.S del T y 12 del C.P.T., el asunto es de competencia de la jurisdicción Laboral, en cabeza de los jueces municipales de pequeñas causas laborales, en razón al asunto a tratar y a la cuantía, pues esta no excede del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente (...)*”.

Pues bien, al hacer el estudio de la demanda, advierte este Juzgado Laboral, que no es competente para conocerla y en consecuencia promoverá el **conflicto de competencia** por las siguientes razones:

El numeral 6° del artículo 2° del C.P.T. establece que la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y de Seguridad Social, conoce de “6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive”.

La norma en cita es de carácter procesal y, conforme el artículo 13 del C.G.P. “(S)on de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”.

Sobre el numeral 6° del artículo 2° del C.P.T., se pronunció la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en Auto AL805-2019 del 13 de febrero de 2019, Radicación N°. 83338, al decidir un conflicto negativo de competencia en el que reiteró su precedente según el cual, el Juez Laboral está facultado para conocer de los conflictos derivados en el reconocimiento y pago de honorarios con ocasión a la prestación de servicios de carácter personal y privado. Las consideraciones del Alto Tribunal fueron las siguientes:

“Al respecto, debe señalarse que conforme al numeral 6° del artículo 2 del CPTSS, a la jurisdicción del trabajo le corresponde entre otros asuntos conocer de «Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive» (subrayado fuera de texto), norma, que conforme lo ha entendido esta Corporación, tiene como finalidad:

«...unificar en una sola jurisdicción el conocimiento y definición de los asuntos derivados de una prestación personal de servicios de una persona natural a otra de igual condición o jurídica, bien sea que en dicha prestación se presentara o no el elemento de la subordinación, pues lo primordial era la regulación del trabajo humano en sus diferentes facetas, el cual se convierte en el origen y en el motor de la jurisdicción laboral» (CSJ 26 mar. 2004, rad.21124).

Así las cosas, se tiene que el juez laboral está facultado para conocer entre otros asuntos, los conflictos derivados por el reconocimiento y pago de honorarios con ocasión a la prestación de servicios, pero de carácter personal y privado.

Al efecto, vale traer a colación el artículo 23 del CST, que si bien regula los elementos esenciales del contrato de trabajo, define lo que se entiende por actividad personal en su literal b), el que indica que es aquella «realizada por sí mismo»; de igual manera se tiene que el extinto Tribunal de Trabajo, en proveído del 26 de marzo de 1949, precisó el concepto de servicio personal, definiéndolo como aquella «labor realizada por el mismo trabajador que se comprometió a ejecutarla y no por otro (...). No es un servicio personal el que se desarrolla por intermedio de terceras personas o el que se acepta sin consideración a la persona que ha de suministrarlo y puede, por lo tanto ser ejecutado indistintamente por cualquiera».

Igualmente, es importante traer a colación los argumentos expuestos por la Sala Mixta del Tribunal Superior de Bogotá en Auto del 31 de julio de 2020, Radicado 2020-076, M.P. Manuel Antonio Merchán Gutiérrez, oportunidad en la cual, al resolver un conflicto de

competencia entre el Juzgado 19 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá y el Juzgado 8º de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, en un caso similar al presente, dispuso asignar al primero de ellos el conocimiento del asunto. La decisión tuvo como fundamento los siguientes argumentos:

*“De la normatividad citada se infiere que el numeral 6º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo, tiene un sujeto calificado, esto es que, para invocar la causal, solo se encuentra habilitado el acreedor entendido como **contratista** (para este caso) **y no la persona que contrata los servicios**. Además, que es presupuesto normativo, que las pretensiones de la demanda se circunscriban a la exigencia de “reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones” en virtud, precisamente del servicio prestado.*

*Pretensión que, dada la relación laboral, **únicamente puede ser demandada por quien funge como el sujeto pasivo**, entiéndase, contratista.*

*Acorde con lo señalado se evidencia de la literalidad del libelo que **quien funge como demandante no es el contratista y tampoco su pretensión está dirigida al reconocimiento de honorarios y/o remuneraciones por servicios personales de carácter privado**, única posibilidad que se configure la causal tantas veces citada y consecuente con ello se asigne la competencia a la especialidad laboral.*

En ese orden, conforme a la naturaleza civil del contrato; y visto que, de conformidad con el artículo 15 del Código General del Proceso, le corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria... se remitirán de manera inmediata las diligencias con destino al Juzgado 19 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad”.

En el mismo sentido se pronunció la Sala Mixta del Tribunal Superior de Bogotá en Auto del 24 de agosto de 2021, Radicado 2021-070, M.P. José Alfonso Isaza Dávila, oportunidad en la cual, al resolver sobre un conflicto de competencia entre el Juzgado 57 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá y el Juzgado 8º de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, en un caso también similar al presente, dispuso asignar al primero de ellos el conocimiento del asunto. Los argumentos fueron los siguientes:

“2. Revisada la demanda que ocasiona la colisión entre los jueces mencionados, encuentra el Tribunal que su conocimiento corresponde al juez del ramo civil, vale decir, al 57 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, como quiera que la demanda plantea una controversia jurídica que se origina en la pretensión de incumplimiento, respecto de un contrato de prestación de servicios, mas no en el reconocimiento y pago de honorarios por servicios prestados por una relación de carácter personal, que es la hipótesis prevista por las normas de procedimiento del trabajo.

3. (...)

*Esa regla de competencia se basa en el supuesto de que se trate de conflictos por la calidad **personal** de los servicios, que pueda asimilarse a las relaciones de trabajo humano, pero así mismo, para que el fuero sea del ramo laboral, es necesario comprender de manera razonable y acorde con una elucidación integral, que la reclamación para **el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones**, debe formularse por quien efectúa, o efectuó, la labor personalmente, sea como mandatario, agente, contratista o similar.*

(...)

*Y por supuesto que no pueden incluirse dentro de ese privilegio, los reclamos o pretensiones que se formulen en sentido contrario, esto es, por parte de quien **encarga o manda a realizar** el trabajo o la gestión, como mandante, contratante u otro semejante, porque no fue a su favor que se instituyó el aludido fuero, de atender que estos sujetos, por razones obvias, no pueden pretender **el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones**. Por eso, al tratarse de controversias por parte del contratante o mandante de la gestión o labor, en cuanto a situaciones de cualquier forma de atribución de responsabilidad al contratista o mandatario, como incumplimiento, extralimitación de las actividades, devolución de dineros, entre otras hipótesis, con base en una relación jurídica de derecho civil o comercial, la competencia tiene que ser de la justicia civil.*

(...)

4. Desde esa óptica normativa, la situación de esta especie de litis es ajena a la atribución que contempla el comentado segmento del CPTSS (art. 2º), en tanto que aquí demandó la persona que encargó, ordenó o contrató los servicios que, a su juicio, pagó pero no le fueron prestados o cumplidos por el respectivo mandatario, y que por eso reclama la devolución correspondiente. Es decir, aquí lo pretendido es un juicio de responsabilidad civil por el eventual incumplimiento de un contrato, mas no el cobro dinerario por la prestación del servicio personal.

(...)

5. En ese entendido, no se trata de una demanda para buscar el reconocimiento y pago de remuneraciones por servicios personales prestados, pues no es la persona que prestó el servicio -contratista-, quien está iniciando el proceso, sino la persona que contrató los servicios -contratante-, que es quien demanda para que ese dinero le sea restituido por el alegado incumplimiento del contratista."

Descendiendo al caso concreto, y al realizar el estudio de la presente demanda, se tiene que la demandante **LAURA MARCELA RAMÍREZ LEAL** pretende:

"Que declare la existencia y validez del contrato de prestación de servicios celebrado el 17 de noviembre de 2017 (...); "Que declare el incumplimiento por parte del demandado de sus obligaciones (...); "Que se declare la resolución del contrato de prestación de servicios (...)" y como consecuencia de ello, se "ordene la restitución del precio pagado por la demandante al demandado, es decir la suma de MILLÓN TRECIENTOS MIL PESOS (\$1.300.000) debidamente indexado", y "se condene al demandado a pagar la suma de OCHO MILLONES CUARENTA MIL (8.040.000) por concepto de perjuicios causados a la demandante".

Dichas pretensiones se fundamentan, conforme a los hechos de la demanda, en que la demandante contrató al demandado para que éste revisara, reparara e hiciera cambios a su computador, con la obligación de que se cambiara la *board* por otra nueva que tuviera las mismas especificaciones técnicas o unas superiores; no obstante, pese a haberle pagado al demandado los honorarios pactados, éste realizó el cambio de la *board* pero con especificaciones técnicas distintas a las acordadas en el contrato, es decir, con una *board* de segunda y con características inferiores con las que contaba la original.

Teniendo como base lo anterior, se advierte a simple vista que la acreencia cuya satisfacción se persigue proviene efectivamente de un "*Contrato de prestación de servicios profesionales*", pero en éste quien funge como contratante es la aquí demandante, y quien

funge como contratista es el demandado, sin que se evidencie en manera alguna la prestación personal de servicios de la primera en favor del segundo.

Conforme lo anterior, si bien la relación jurídica que existió entre las partes responde a un contrato de prestación de servicios profesionales, lo cierto es que, quien demanda en este caso no es el contratista sino la contratante, y ello resulta crucial a efectos de determinar la competencia de este Juzgado Laboral, toda vez que no se trata de una demanda en la que el contratista pretenda el reconocimiento de honorarios, sino de una demanda en la que la contratante pretende que, por virtud del incumplimiento del contrato, se le devuelvan las sumas de dinero pagadas al demandado, además de los perjuicios causados.

En otras palabras, el contratista no es quien reclama la remuneración por la prestación de unos servicios personales, sino por el contrario, es la contratante quien pide la devolución de lo que pagó por unos servicios personales que no se prestaron o que se prestaron defectuosamente.

Al respecto se debe tener en cuenta, que en los contratos de mandato o de prestación de servicios profesionales de carácter privado, el deudor o contratante tiene la obligación de cubrir los *honorarios* pactados, siempre y cuando el acreedor o contratista haya cumplido con el objeto del contrato, así como también se debe tener en cuenta que las cláusulas penales, sanciones o multas hacen parte de las denominadas *remuneraciones* cuando las mismas constituyen la retribución de una actividad o gestión profesional a la cual se comprometió el contratista en defensa de los intereses del contratante.

En ese orden de ideas, la naturaleza de la suma cuyo pago se pretende en este caso, no es laboral, pues no es la que nace de la prestación del servicio, no es la remuneración que tiene su fuente en el trabajo humano, pues aquí la demandante no pretende para sí “*el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado*”, sino que se declare el incumplimiento del contrato por la no prestación de unos servicios a los que se comprometió su contraparte, situación que convierte la acción en un asunto de naturaleza civil.

Es preciso recordar, que la característica propia de los asuntos de conocimiento de la jurisdicción laboral, impone por su propia naturaleza, la prestación de un servicio de carácter personal por parte de quien reclama el derecho, la cual no está presente en este caso; carencia que hace que la relación contractual debatida se enmarque dentro del ámbito del derecho civil, y que, en consecuencia, el conocimiento de la presente demanda no le corresponda al Juez Laboral, conforme al numeral 6° del artículo 2° del C.P.T. y el precedente de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

En consecuencia, y conforme el artículo 139 del C.G.P. que establece: “*Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación*”, se promoverá el **conflicto de competencia** y se ordenará la remisión del expediente a la Sala Mixta del Tribunal Superior de Bogotá, conforme el artículo 18 de la Ley 270 de 1996.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer la demanda promovida por **LAURA MARCELA RAMÍREZ LEAL** en contra de **LUIS FERNANDO ROJAS MORENO**.

SEGUNDO: PROPONER EL CONFLICTO DE COMPETENCIA y, en consecuencia, **REMITIR** el expediente ante la **Sala Mixta del Tribunal Superior de Bogotá**, para que determine si es el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá quién tiene la competencia para conocer este asunto, o si por el contrario, lo es el Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, de conformidad con lo previsto en el artículo 139 del C.G.P.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ

